

**CONCEPTO 611 DEL 11 DE JULIO DE 2017
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.

Señor

LUIS UPEGUI

iccrevisoriafiscal@gmail.com

Asunto: Consulta

REFERENCIA

Fecha de Radicado	11 de Julio de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
No de Radicación CTCP	2017-611- CONSULTA
Tema	Medición Activos en iglesias

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Una entidad podrá elegir como política contable, para la propiedad, planta y equipo, entre el modelo del costo (párrafo 17.15°) o el modelo de revaluación (párrafo 17.15B) de la NIIF para las PYMES.

CONSULTA (TEXTUAL)

"De la manera más atenta y respetuosa solicito a ustedes el favor de orientarme en las siguientes preguntas:

- 1. Si una iglesia, en relación con la medición posterior al*

reconocimiento inicial de su Propiedad, Planta y Equipos, toma la alternativa contemplada en el numeral 17.15 del decreto (sic) 2496 de 2015, modelo del costo; ¿alguna entidad lo podría cuestionar o sancionar por dicha decisión la tomó calculando que puede ser un costo o esfuerzo desproporcionado?

- 2. Entendiendo que los nuevos marcos normativos de convergencia a las Niif(sic), no se estructuraron para las ESAL, y que la misma definición de Activos deja por fuera los templos de las iglesias, debido a que no cumplen la tercera condición de "Espera obtener, en el futuro, beneficios económicos", y en ese orden de ideas y luego de analizar los Documentos de Orientación Técnica # s3 y 14, ¿cómo deben de expresarse o de mostrarse en los estados financieros?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

El artículo 2 de la Ley 1314 de 2009 señala: "...La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento." En el mismo sentido el párrafo del este artículo indica: "Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacerla valer su información como prueba."

De lo anterior se infiere que, todas las personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector privado obligadas a llevar contabilidad en Colombia, deben aplicar la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios. Por lo tanto, dado que la universidad está obligada a llevar contabilidad y pertenecen al sector privado, deberán implementar uno de los tres marcos técnicos normativos contenidos en el Decreto 2420 de 2015 con sus correspondientes modificaciones, de acuerdo con sus propias características e independientemente de si son entidades con o sin ánimo de lucro.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el Párrafo 17.15 de la NIIF para las PYMES; *"La entidad elegirá como política contable el modelo del costo*

del párrafo 17.15A o el modelo de revaluación del párrafo 17.15B, y aplicará esa política a todos los elementos que compongan una misma clase de propiedades, planta y equipo".

Por lo anterior, la entidad está en todo su derecho de seleccionar el modelo de medición posterior que considere el más adecuado, ya que no existe condición alguna en la NIIF para las PYMES con respecto a la sección 17 - Propiedad, planta y equipo.

En cuanto a su segunda inquietud, este Consejo emitió el Documento de Orientación Técnica 14 - Entidades Sin Ánimo de Lucro, el cual establece el tratamiento de los templos así:

"(...) los templos que representan valor histórico, arquitectónico o cultural, probablemente no sean susceptibles de medir al valor razonable antes la inexistencia de elementos de juicio suficientes para estimarlo. Si este es el caso, no habría forma de incorporar el activo en la contabilidad y tendría que ser objeto de revelación en notas a los estados financieros, informando las características del activo y las razones por las cuales no se incorpora en los estados financieros.

La incorporación de los activos sobre los cuales puede establecerse el valor razonable debe afectar directamente los activos netos permanentemente restringidos.

Algo similar debe hacerse con otros tipos de activos existentes en los templos, como es el caso de las obras de arte. Si no es posible establecer su valor razonable, deben revelarse suficientemente en notas a los estados financieros."

Así mismo, cabe recordar que un activo debe ser un recurso económico que tenga el potencial de producir beneficios económicos, para una ESAL el beneficio económico no es en función necesariamente de generar efectivo sino de contribuir al logro de los objetivos de la ESAL

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo

Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento

Atentamente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO
ELECTRÓNICO INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 21 de Septiembre del 2017 **1-INFO-17-014378**

Para: **iccrevisoriafiscal@gmail.com** **2-INFO-17-010610**

LUIS UPEGUI

Asunto: CONSULTA IGLESIA

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON
CONSEJERO

Anexos: 2017-611.pdf